



**GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ**  
**ABOGADO**

---

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL -FAMILIA**  
**MAGISTRADO DR. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**

E. S. D.

ASUNTO: DESCORRO TRASLADO RECURSO DE APELACION

DEMANDANTE: JULIO SABAS SANCHEZ ORTIZ.

DEMANDADO: RAUL SILVA CORTES.

RADICADO: 25-754-31-03-001-2020-00145 -01

Reciban un cordial saludo,

**GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la Ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 93.138.500 del Espinal (Tol.), abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 198.334 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandado RAUL SILVA CORTES, con mi acostumbrado respeto me dirijo al Honorable Magistrado, con el fin de descorrer el traslado del recurso de apelación de la sentencia interpuesta por la parte actora, en los siguientes términos:

En cuanto a los reparos indicados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del recurso de apelación, es menester recordarle a la parte actora señor Julio Sabas Sánchez Ortiz, que él mismo a través de apoderado judicial, entabló demandada ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía contra el señor Raúl Silva Cortes, aportando como base de recaudo la Escritura Pública No. 03095 del 14 de agosto de 2017, corrida en la Notaria 1 de Soacha, con el fin de obtener el capital vencido, junto con los intereses de plazo y moratorios generados.

En ningún hecho relacionado en la demanda, ni mucho menos en las pretensiones del libelo demandatorio, se había enunciado el famoso contrato de cuentas en participación de fecha 31 de julio de 2017 sino solo cuando fue la misma parte actora quien pretendió introducirlo al proceso judicial a través de la reforma de la demanda.

No es dable, que después de haberse debatido el proceso ejecutivo con garantía real, sea la misma parte actora que traiga acotación a que no se tuvo en cuenta el contrato de participación, máxime aun que en el interrogatorio de parte hacía alusión a unos pagos de utilidades, cuando se decanta de manera diáfana que dichas afirmaciones, no fueron incluidas dentro de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, atendiendo las reglas de la lógica y la sana crítica, aduce la parte actora que los pagos realizados por concepto de hipoteca no fueron cancelados por mi mandante sino por la empresa PETRODIESEL S.A.S., pero solo basta con observar el famoso contrato de marras, que en el mismo se evidencia lo siguiente:



**GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ**  
**ABOGADO**

---

ii) fungen como, gestor la compañía PETRODIESEL RS S.A.S., representada legamente por Raúl Andrés Silva Zambrano, como socio participe el señor Julio Sabas Sánchez Ortiz, y como avalista del socio gestor, Raúl Silva Cortes, sin embargo en dicho documento, se dejó la anotación "solidario sin limitación alguna en la cuantía, co-responsable por capital, aportes producción económica, gastos de funcionamiento, intereses legales".

Absurdas resultan las afirmaciones dadas por la actora, cuando se evidencia que en algunos recibos está el nombre de la empresa PETRODIESEL S.A.S., y otros recibos a nombre de mi mandante, máxime aun, que la parte actora NUNCA se pronunció, ni dijo nada, cuando se aportaron las documentales con la contestación de la demanda para que en este estadio procesal, traiga afirmaciones que carecen de soporte factico y probatorio.

En cuanto al reparo 5, dicha afirmación se encuentra desvirtuada por cuanto el testimonio de la señora CLARA MIREYA SILVA, pues la misma nos indicó en su declaración que dicha empresa pertenecía a su sobrino RAUL ANDRES ZAMBRANO y que por ende, los pagos hechos al aquí demandante, la gran mayoría fueron hechos por ella y dentro de las instalaciones de la EMPRESA PETRODIESEL SAS, correspondientes al pago de la hipoteca correspondientes a su señor padre RAUL SILVA CORTES.

En cuanto al reparo N° 6, el mismo no es cierto como lo plantea la parte actora, pues téngase en cuenta por el Honorable magistrado que los recibos de pago aportados a través de la contestación de la demanda y para la fecha en que se radico la presente acción ejecutiva, dicha obligación se encontraba cancelada en su totalidad y máxime aun, que la parte actora en el transcurso del proceso, dichos recibos de pagos nunca fueron tachados de falso, ni mucho menos desconoció haber recibido dichos dineros por concepto de pagos a la hipoteca, junto con sus intereses, para que en este estadio procesal, pretenda salir a desconocerlos a través de esta alzada y no cuando tuvo su oportunidad procesal para debatir el mismo, por ende, no se pueden revivir situaciones que ya fueron debatidas y controvertidas ante el Ad Quo.

En cuanto al reparo N° 7, con el testimonio de la señora Clara Mire Silva, sea lo primero en manifestar que el mismo no fue tachado de falso por la parte demandante y fue esta, quien dio a conocer las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se canceló la obligación hipotecaria en contra de su padre RAUL SILVA CORTES, por ende, dicho testimonio tiene la total legitimidad para que se tuviera en cuenta.

Por ende, en los anteriores términos dejo descornado el traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y ruego al Honorable Magistrado, CONFIRMAR la sentencia de fecha 23 de marzo de 2023 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA en toda su integridad.



**GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ**  
**ABOGADO**

---

Para cualquier notificación, por favor en la AVENIDA JIMENEZ N° 4-49 OFIC. 907 EDIFICIO MONSERRATE de la ciudad de Bogotá, Celular 3212364239, correo: [giovanni.maltes@gmail.com](mailto:giovanni.maltes@gmail.com)

Del señor Juez;

Atentamente,

**GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ**

C.C. No. 93.138.500 de Espinal (Tol.)

T.P. No. 198334 del C.S.J.